

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/04/2022.

**PROMOVENTES:** JOAQUÍN  
SANTIAGO ANTONIO,  
TERESA NANDEZ SANTOS Y  
MAGALY CHÁVEZ VICENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
TESORERA MUNICIPIAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SALINA  
CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CATORCE DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Joaquín Santiago Antonio, Teresa Nandez Santos y Magaly Chávez Vicente, quienes se ostentan como Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacendaria y Regidora de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal, Tesorera Municipal y el Ayuntamiento de esa citada municipalidad, la negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.





**1. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y de las herramientas electrónicas que se encuentran al alcance de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Elección de los promoventes.** En el proceso electoral 2017-2018, las y los promoventes fueron electos como concejales

de Salina Cruz, Oaxaca, para fungir como autoridades municipales durante el periodo 2019-2021.

**1.2. Cambio de autoridades municipales.** Tanto las y el actor, como las y los ciudadanos señalados como autoridades responsables, cesaron en sus funciones como Concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pues a partir del uno de enero de esta anualidad, comenzaron a fungir las autoridades electas para el trienio 2022-2024, tal como consta en la página electrónica del Instituto Electoral Local<sup>1</sup>, siendo que para dicho periodo fungirán las y los ciudadanos siguientes:

Distrito: 19						
> Municipio: SALINA CRUZ						
> Partido/Coalición/Candidatura GANADORA: MORENA						
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA						<a href="#">Ver Constancia MR</a>
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Género propietaria/o			
1	DANIEL MENDEZ SOSA	FRANCISCO CABRERA GARCIA	HOMBRE			
2	CIBELES CHIÑAS DE LA CRUZ	LEYDI YAJAIRA MONTES MANUEL	MUJER			
3	CARLOS EDUARDO NUÑES PINEDA	ALLAN CHRISTIAN RAMIREZ AMEZQUITA	HOMBRE			
4	ADELA MORENO MENDOZA	NANCY ROJANO RIVERA	MUJER			
5	SANTIAGO PEREZ DIAZ	HECTOR SERRANO GARCIA	HOMBRE			
6	MARIA DOLORES VAZQUEZ HERNANDEZ	MARTHA DANIELA FLORES MARTINEZ	MUJER			
7	ELEAZAR MIJANGOS ESPINOSA	CECILIA ROMERO REMENTERIA	HOMBRE			
8	LOURDES MONSERRAT RODRIGUEZ BENITEZ	GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ CHAVEZ	MUJER			
9	JANET MARTINEZ DOMINGUEZ	MARIA AZAHALIA LOPEZ ANTONIO	MUJER			
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Fórmula	Persona propietaria	Suplencia	Postulado por	Pertenece a	En caso electo	Género propietaria/o
1	RODOLFO LEON ARAGON	SERGIO PEÑA ABURTO	COALICION PAN_PRI_PRD	PRI	PRI	HOMBRE 
2	MARIA EUGENIA TOLEDO MIJANGOS	LIZBETH FUENTES GATICA	COALICION PAN_PRI_PRD	PRI	PRI	MUJER 
1	JORGE LEONCIO ARROYO RODRIGUEZ	LUCIA RAMOS JARAMILLO	PUP			HOMBRE 
1	JOSE LUIS MALDONADO PINEDA	MONICA FABIOLA GUADARRAMA ROGERS	MC			HOMBRE 

**1.3. Presentación del juicio ciudadano.** El siete de enero de la presente anualidad, las y el promovente presentaron ante este Tribunal, su escrito de demanda de juicio ciudadano.

<sup>1</sup> Como se advierte del enlace: [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php).

Así, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/04/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación de este.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia en la misma temporalidad.

**1.2. Propuesta de declaratoria de incompetencia.** Por acuerdo de once de enero siguiente, el Magistrado Instructor propuso al Pleno la declaratoria de incompetencia por razón de materia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

Y por proveído de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que fuera sometido en sesión pública el proyecto de resolución atinente.

## **2. Incompetencia.**

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 1/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto las y el promovente impugnan del Presidente Municipal, Tesorer Municipal y del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, al haber desempeñado los cargos de Síndico de Gobernación y Reglamentos, Síndica Procuradora y Hacendaria y Regidora de Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, respectivamente.

Cargos que, como se expuso en el apartado de antecedentes, culminaron el treinta y uno de diciembre pasado.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

En consonancia con ello, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y el 24, fracción II, de la Constitución Política Local, determina que todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, **siempre y cuando ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que, **las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera

inmediata y directa, cuando los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Así, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón, se colige que ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, es incuestionable que sus alegaciones no pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, puesto que aun cuando manifiesten las y el actor que su controversia se encuentra vinculada con la probable violación a su derecho político electoral de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondían por el desempeño de sus cargos de elección popular, se insiste que al haber concluido el periodo de su ejercicio, dicho derecho político electoral también se extinguió.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo, lo que en la especie hubiera acontecido, si el presente medio de impugnación se hubiera presentado previo a la conclusión de sus cargos como concejales.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia del expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, que dio lugar a la pérdida de la vigencia de la Jurisprudencia 22/2014, de rubro: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia** para resolver la controversia planteada por las y el promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente por razón de materia**, para conocer del presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a las y el promovente en el domicilio que tienen señalado en autos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>2</sup> La cual perdió vigencia mediante ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>3</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

---

<sup>3</sup> Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.